

**PLANTEA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN - SE SUSPENDAN PLAZOS - EN
SUBSIDIO CONTESTA DEMANDA – SE RECHACE**

Sr. Juez:

JUAN DOMINGO ANDRADA, con domicilio en la calle 10, número 313, Barrio Padre Rodolfo Ricciardelli, CABA, con el patrocinio del **DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL N° 3**, ante los Juzgados y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Capital Federal, con domicilio electrónico @mpd.gov.ar , en los autos caratulados: “**GOMEZ PABLO c/ JUAN DOMINGO ANDRADA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” a V.S. digo:

1. NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

De conformidad con los artículos 149, 172, 173 y 345 del CPCCN vengo a plantear la nulidad del acto procesal de notificación de demanda, ya que tomé conocimiento de la cédula recibida en formato papel el día lunes 15 de marzo del corriente, en oportunidad de concurrir a mi trabajo “local de ventas de productos animales TU Plan B”, es por ello que con las copias que en este acto se adjunta, solicito se forme el incidente de nulidad pertinente, y oportunamente se haga lugar a la nulidad de la notificación con expresa imposición de costas a la vencida.

Sabido es que el *domicilio real es aquel que regirá en todos los casos en los cuales las normas de fondo o normas procesales refieren a actos o diligencias que deben cumplirse en el domicilio real de la persona involucrada. El domicilio real es respecto del cual rige la garantía constitucional de inviolabilidad prevista en el art. 18, se traba por otra parte de un domicilio voluntario. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado y concordado. Daniel Roque Vítolo. Director. Erreius T 1, pag. 85.*

Como señale anteriormente mi domicilio real en los términos del art. 73 CCyCN es el sito en la calle 10, número 313, del Barrio Padre Rodolfo Ricciardelli, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es ahí donde tengo mi residencia habitual, y debió ser ahí donde tendría que haber recibido la notificado de la demanda intentada.

Por el contrario con fecha 08 de marzo de 2021, se dejó copia de la cédula que contiene el escrito introductorio, a una persona extraña, la persona encargada del local de ventas de comida sin elaborar y productos animales granja “Tu plan B”, lugar en el que yo me desempeño como repartidor a domicilio en motocicleta, dicho local es el domicilio comercial de mi empleador, y el haber diligenciado la cédula en el mencionado domicilio torna nula la notificación de la demanda realizada.

La diligencia realizada en el domicilio de mi empleador me generó un estado de indefensión que no puede ser saneado por otro acto procesal más que la declaración de nulidad que en este acto planteo. Dejo expresa constancia que no consiento ninguno de los actos procesales que se han llevado a cabo en estos actuados, ni con anterioridad ni con posterioridad a esta presentación.

Ello se debe a que, desde el día 01 de marzo, al 14 de marzo de 2021 inclusive, yo me encontraba gozando del período de vacaciones, mi compañero, el

encargado del local comercial, en oportunidad de recibir la cédula en formato papel el día 08 de marzo de 2021, intentó por sus medios contactarme sin lograr la finalidad deseada.

Si bien el encargado intentó comunicarse telefónicamente conmigo durante mi período de vacaciones, la comunicación no se logró debido a que se me rompió el celular y no pude repararlo por falta de medios económicos, es por ello que, recién el día 15 de marzo de 2021, en oportunidad a retomar mis tareas laborales me anoticio de la pretensión del Sr. Gómez.

Es unánime la jurisprudencia en el fuero al establecer que cuando mayor es la trascendencia del acto a notificar, mayor es el deber de cuidado y la debida diligencia que debió haber desarrollado la actora, y ello no ocurrió ya que sabiendo que era un local comercial continuó con la intención de notificar la demanda, y ello debe ser sancionado con la nulidad del acto.

El acto intentado carece de los requisitos indispensables para producir los efectos deseados por el legislador al tener en cuenta la trascendencia de la notificación de la demanda.

2. PERJUICIO QUE ME OCASIONA

La trascendencia y las consecuencias que aquí ocasiona la notificación de traslado de demanda a un domicilio que no es el correcto, trae aparejada la indefensión de esta parte, ya que se vulneran garantías constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

La falta de recepción de la notificación en el domicilio previsible, esto es, en mi domicilio real de conformidad con el art. 73 CCyCN me impidió tomar conocimiento real de la demanda con más de 8 días de demora.

Nótese que estamos ante un proceso ordinario, el cual se caracteriza por su amplio debate y prueba, es el mayor proceso que conoce nuestro sistema jurídico, y ello se debe a la complejidad de los hechos traídos a resolver, donde resulta indispensable, contar con diversos medios de prueba, y para ello resulta imprescindible el plazo de 15 días que prevé el ordenamiento procesal.

Ello ocasionó que no haya podido contar con el plazo completo que establece el artículo 338 CPCCN, arrastrándome a un estado de indefensión que solo es subsanable con la declaración de la nulidad del acto procesal atacado y con el resurgimiento de un nuevo plazo en oportunidad de ordenar la notificación de conformidad con el ordenamiento procesal y de fondo vigente.

La nulidad del acto procesal atacado, ordena consecuentemente que deba recibir una nueva notificación en mi domicilio real y habitual.

3. DERECHOS VULNERADOS

Ante la imposibilidad de poder contar con la totalidad del plazo procesal a los efectos de realizar mi mayor acto de defensa como es la contestación de la demanda, se vieron vulnerados derechos de raigambre constitucional como el debido proceso legal consagrado en nuestro Art. 18 de la Constitución Nacional.

Así lo establece: “*El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados...*” En consecuencia, la norma contiene una serie de garantías procesales e impone límites precisos a la actividad del Estado y cuenta con instrumentos para hacerla efectiva; es por ello que, debe garantizarse el normal funcionamiento procesal de la causa, evitando tener por válidas notificaciones en domicilios extraños.

V.S. debe realizar un control de legalidad estricto en el cumplimiento del ordenamiento procesal, de lo contrario se estaría viendo menguado mi derecho a defensa en los presentes actuados.

Como lo señala nuestra Corte Suprema de justicia de la Nación, “*el art. 18 exige la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia pronunciada por los jueces naturales, dotados de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal*” Conf. Santillan, Francisco A (Considerando 9, con cita de numerosos precedentes), Fallo 321:2021 (1998) *La Ley*, 1998-E, 331

“*Las garantías procesales se inician con el derecho a la jurisdicción, es decir, con el derecho a peticionar ante tribunales judiciales la emisión de una sentencia justa. El derecho a la jurisdicción se integra con la obligación, por parte del Estado, de crear tribunales judiciales independientes del poder político partidario, adjudicarles competencia y disponer las reglas de procedimiento que respeten los principios del debido proceso adjetivo*” Gelli María Angélica. *Constitución de la Nación argentina. Comentada y concordada. La Ley T 1*, pág. 226

Este derecho también ha sido receptado por todo el bloque de Convenciones Internacionales incorporadas a nuestra Constitución a través del art 75 inc. 22, prueba de ello son los art. VIII, IX, X, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 8, 9, 25 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Art. 2, 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El debido proceso adjetivo o formal exige que quien ha limitado el ejercicio de los derechos sea el órgano facultad para hacerlo conforme a la Constitución y haya empleado el procedimiento establecido en la Ley Suprema. Ambos requisitos conforman el principio de legalidad, art. 19 de la Constitución Nacional y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El debido proceso sustantivo requiere que el contenido material de la limitación sea razonable y no altere los derechos y garantías reglamentados.

Por todo ello y ante mi frustración de ejercer el derecho de defensa como es debido conforme a las normas del ordenamiento procesal, resulta adecuado el dictado de la sanción de nulidad.

Si bien la sanción es severa, el derecho aquí conculado es mayor al producir un estado de indefensión que me lleva a una condena sin las debidas garantías constitucionales de un proceso justo.

4. PRUEBA

A los fines de probar los extremos señalados en este incidente de nulidad acompaña la siguiente prueba:

4.1 Documental

a) Se acompaña la cédula en formato papel recibida con fecha 08 de marzo de 2021.

b) Acompaño copia de DNI de la cual surge que mi domicilio actual es el sitio en la calle 10, número 313, Barrio Padre Rodolfo Ricciardelli, CABA.

4.2 Informativa

a) Se libre oficio a “Tu plan B” local comercial a fin de que informe si el Sr. Juan Domingo Andrada, realiza tareas en dicho comercio, y en caso afirmativo indique el período en que el mismo se tomó vacaciones durante el último año.

b) Se libre oficio a la Secretaría Electoral a fin de que informe cual es el último domicilio que el demandado tiene denunciado en dicho organismo.

c) Se libre oficio a la Cámara Electoral a fin de que informe cual es el último domicilio que el demandado tiene denunciado en dicho organismo.

4.3 Testimonial

a) Se cite a brindar declaración testimonial al Sr. Encargado del local de ventas de comidas sin elaborar y productos de animales de granja “Tu Plan B”

5 SE SUSPENDAN LOS PLAZOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el incidente de nulidad planteado, y hasta tanto se sustancie y resuelva el mismo –y/o el plazo que V.S. considere prudente-, solicito la suspensión de los plazos procesales de estos obrados, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, generador de mayores costas en este proceso.

Al margen de señalar que en el supuesto de prosperar la nulidad de la notificación articulada, los efectos jurídicos de dicha sentencia retrotraerían los efectos al momento de la interposición de la demanda, y consecuentemente será necesario ordenar un nuevo traslado de la misma al domicilio real.

Debemos tener en cuenta el principio de economía procesal, evitando realizar presentaciones innecesarias; al margen de señalar que la suspensión del plazo solicitada no genera perjuicio en la parte actora.

6 SUBSIDIARIAMENTE CONTESTA DEMANDA

6.1 OBJETO

Ante el supuesto improbable de no ordenar la suspensión de los plazos procesales, como así tampoco la procedencia del incidente de nulidad por esta parte planteado, es que vengo a contestar en subsidio la demanda instaurada, todo ello de conformidad con lo preceptuado en el art. 356 CPCCN.

Debiendo V.S. rechazar íntegramente la demanda con expresa imposición de costas, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a detallar:

6.2 NEGATIVAS

Por estricto imperativo procesal art. 356 CPCCN, niego categóricamente cada uno de los hechos vertidos en la demanda, y que no sean expresamente reconocidos por esta parte, en particular niego:

Que el Sr. Pablo Gómez, se hallaba circulando el día 14 de agosto de 2020, en su auto marca Fiat, modelo Palio, dominio BO642KO en forma atenta y reglamentaria.

Que en la intersección con la calle Carlos Berg una motocicleta marca Zanella, modelo Custom 250, dominio A123BCD, conducida por el demandado, de manera súbita e intempestiva realiza una brusca maniobra hacia la izquierda provocando el encierro y embestida contra el automóvil.

Que dicha maniobra se haya realizado sin activar luces y sin hacer ningún tipo de señal manual, lumínica o sonora que anunciara la maniobra.

Que colisionara con el automóvil en el que se transportaba el Sr. Gómez.

Que la colisión haya resultado inevitable.

Que haya ocasionado graves consecuencias físicas y psíquicas a la actora.

Que el Sr. Gómez haya tenido que frenar de modo intempestivo.

Que el Sr. Gómez se haya golpeado la cabeza violentamente contra el volante y sus piernas contra el tablero.

Que el automóvil resultó dañado en su óptica de giro delantera derecha, como así también el espejo retrovisor exterior derecho.

Asimismo niego la autenticidad de la documentación aportada por la parte actora.

6.3 HECHOS

Los hechos traídos a debate difieren considerablemente del relato realizado por la parte actora, ya que si bien hubo un siniestro vial entre el auto de titularidad de la actora, marca Fiat, Modelo Palio, Dominio BO642KO, y la moto de mi titularidad, Marca Zanella, Modelo Custom 250, Dominio A123BCD el día 14 de agosto de 2020, dicho siniestro se originó por la impericia, imprudencia y negligencia en el manejo del Sr. Gómez, siendo él el único responsable del hecho.

Ese día siendo las 14.30 hs. y estando en perfectas condiciones climáticas como así también la calzada en la cual circulábamos, tanto el auto del actor como mi moto, en forma paralela por la calle Itaquí, el auto lo hacía a la izquierda de la motocicleta.

El automóvil de la actora carecía de espejo retrovisor externo delantero derecho (del lado del acompañante) hecho que le impidió visibilizar mi motocicleta y pretendiendo doblar hacia la derecha, me encerró, produciendo un impacto del lateral derecho de su vehículo con el lateral izquierdo del manubrio de mi motocicleta, lo que me produjo la desestabilización y posterior caída al asfalto.

El automóvil Fiat en contravención con el ordenamiento de tránsito sin anunciar la maniobra de giro, ya que carecía de la luz de giro delantera derecha, procede a girar hacia su derecha impactándome y produciendo mi caída.

Se podrá apreciar fácilmente a lo largo de toda la prueba a colectarse en autos, que la mecánica de los hechos es la aquí descripta, debiendo rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

El deber de prudencia debe ser mayor en el vehículo de mayor porte, ya que son conocidas las consecuencias dañosas que tienen los siniestros viales en las motocicletas. Como veremos en oportunidad de desarrollar los elementos que hacen procedente la reparación, el eximente de responsabilidad está dado por la culpa de la víctima, y en este caso, quien solicita la reparación integral ha sido quien ha ocasionado el evento dañoso.

Afortunadamente luego de la caída pude levantarme y recuperarme sin daños visibles, por dicho motivo no estoy planteando la reconvención de la demanda.

Podrá notarse fácilmente que del relato de los hechos no surge con claridad la mecánica de los hechos traídos a debate.

6.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – MECÁNICA

Asimismo tampoco se describen los elementos de la responsabilidad civil, que describirían con precisión como ocurrieron cada uno de ellos y consecuentemente daría lugar a la reparación, esto se debe simplemente a la inexistencia de los hechos que motivan la desmedida pretensión de la actora.

Sabido es que resulta indispensable para lograr la plena reparación por un siniestro civil contar con los elementos que hacen a su procedencia y ellos son; la antijuridicidad o ilicitud, art. 1717 CCyCN, el daño causado, art. 1737, el factor de atribución arts. 1723/4 y la relación causal, art. 1726 CCyCN

La actora no logra circunscribir los hechos ocurridos en los elementos que tornan procedente su pretensión, no explica adecuadamente como fue la mecánica del hecho y ello acarrea cierta dificultad al momento de realizar esta contestación, evidentemente ello no obedece a un desconocimiento o descuidos, sino que tiene su motivación en que los hechos no ocurrieron de la manera descripta, motivo por el cual se deberá rechazar la pretensión de demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas a la actora vencida.

Respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad civil, ha tenido cambios considerables con la actual redacción del 1717 CCyCN, ya que se adopta una antijuridicidad material –atípica- y objetiva, la cual se configura por la mera existencia de una conducta –acción u omisión- que causa un daño, salvo que la conducta esté justificada.

De esta manera, la conducta es antijurídica si causa un daño, aunque no esté expresamente prohibida, en el supuesto que nos ocupa, dicha conducta se tipifica desde el momento que el Sr. Gómez en inobservancia del Código de Tránsito, sin los elementos de seguridad adecuados –espejo retrovisor exterior derecho, y sin luz de giro externa derecha- circulaba invadiendo mi carril, sin anunciar con debida anticipación a la maniobra.

El daño descripto por la actora no es cierto, debemos entender por daño toda lesión a un derecho o a un interés que no sea contrario al ordenamiento, el objeto de la

lesión puede ser la persona como así también su patrimonio. Ante este supuesto, la maniobra brusca producida por actor bien pudo haber producido algún daño, pero dicho daño queda bajo su exclusiva responsabilidad, y por lo tanto no es resarcible.

La responsabilidad de la víctima en el evento dañoso exonera de responsabilidad al demandado.

Aun cuando el impacto que me produjera el Sr. Gómez me haya ocasionado ciertos daños al momento del siniestro, no los consideré de importancia patrimonial a los fines de realizar un reclamo.

En cuanto a los factores de atribución, como aquel elemento axiológico y valorativo de la responsabilidad civil, en virtud del cual el ordenamiento jurídico dispone la imputación de las consecuencias dañosas del incumplimiento obligacional o de un hecho ilícito a una determinada persona. Pizzarro y Vallespinos. Aquí encontramos los factores subjetivos como el dolo o la culpa.

El obrar imprudente de Gómez lo hace plenamente responsable de su acto.

Y finalmente la relación de causalidad adecuada es el nexo que enlaza jurídicamente un determinado evento, suceso o acción con un resultado o consecuencia dañosa.

Por todo ello se podrá concluir que no soy yo el responsable del daño y consecuentemente tampoco se debe establecer una extensión de resarcimiento, ya que reitero una vez más, y sin ánimo de agobiar que la única víctima del siniestro ocurrido y traído a estudio he sido yo.

6.5 EXTENSION DE LA REPARACIÓN

Aun cuando no corresponda hacer lugar a la demanda, sino su rechazo, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas hasta el momento; resulta necesario realizar algunas precisiones en torno a lo exorbitante de los rubros reclamados, los cuales en el improbable supuesto de proceder, deberán ser disminuidos por la apreciación judicial y la prudencia en cuanto valoración de la prueba a producirse en autos.

La pretensión de la actora asciende a la suma de \$ 9.617.500, con más sus intereses y costas, lo cual en principio es un absurdo, ya que se solicitan rubros en forma duplicada e incluso se pretende se lo indemnice por daños que todavía no ocurrieron, lo cual torna a dicha pretensión como improponible.

Todo el énfasis que vuelca la actora en tratar de describir cada uno de los rubros solicitados, lo ha omitido en oportunidad de describir la mecánica del siniestro como ya hicimos referencia.

Las lesiones física descriptas, dan cuenta que lesiones en cabeza, brazos y piernas, lo que permitiría inferir y quedará probado luego de la prueba pericial mecánica y médica que el Sr. Gómez no contaba con los elementos de seguridad mínimos e indispensables para circular como es el cinturón de seguridad.

Resulta al menos llamativo, como con una frenada a la velocidad reglamentaria para circular por una calle -40 Km/H- produzca lesiones que le imposibiliten

desplazarse, y aun cuando ello así sea, se debió a su exclusiva responsabilidad, la suma reclamada por dicho concepto aparece como desproporcionada.

A similar conclusión arrimamos cuando consideramos el daño moral. Para poder colocar a la problemática de la cuantificación del daño moral en su justo quicio, primero se debe determinar cuáles son las normas y valores constitucionales en juego, luego cuales son los principios del derecho privado que se deben contemplar, para finalmente valorar y cuantificar el daño moral.

En el cenit normativo e interpretativo de ésta cuestión se hallan: el derecho constitucional a la integridad moral (art. 5.1 CASDH), el Derecho a la indemnización integral (art. 19 CN), el principio de razonabilidad emanado (del art. 28 CN) y del derecho a la igualdad (art.16 CN).

Por todo ello y de considerar que se encuentran acreditados en autos los elementos típicos que hacen a la procedencia de la responsabilidad civil, deberá menguarse la pretensión de la actora ya que aparece como desproporcionada.

6.6 PRUEBA

A los fines de probar los extremos invocados, me valdré de los siguientes medios de prueba.

a) Confesional: De conformidad con el art. 414, 415 CPCCN solicito que se cite a la parte actora a absolver posiciones a contestar preguntas recíprocas y/o a reconocer los documentos exhibidos.

b) Documental: se acompañan copia de la causa penal N° 1350489/2020.

c) Testimonial: Se cite a brindar declaración testimonial a con domicilio en la calle

d) Pericial: Se designe perito ingeniero mecánico de oficio a fin de que realizando un estudio de los vehículos involucrados establezca la mecánica del hecho e informe con precisión quien fue el vehículo que enviste y quien el investido, determine también la cuantía de las reparaciones, como así también el tiempo que lleva la realización de dichos trabajos, informe el funcionamiento mecánico de ambos vehículos al momento del siniestro. Describa si la parte actora circulaba con cinturón de seguridad al momento del siniestro, y acompañe en autos cualquier otro elemento que considere adecuado para ilustrar los hechos investigados.

Se designe perito psicólogo a fin de que realizando una serie de consultas mínimas e indispensables a la parte actora y establezca si padece o ha padecido alguna situación traumática a raíz del siniestro objeto de autos, en caso de ser así estime el plazo de recuperación y el monto de las terapias

Se designe perito médico legista a fin de que luego de realizar analizar la documental acompañada en autos describa las lesiones que sufrió el Sr. Gómez, describa si en la actualidad subsisten dichas lesiones, cual es el tiempo de recuperación estimado como así también gradue la incapacidad que sufre la actora. Indique que tratamientos médicos recibió, si fueron los adecuados y estime el tiempo costo de su recuperación.

e) Informativa: Se libre oficio al Hospital General de Agudos José María Penna a fin de que informe si el día del siniestro concurrieron a la guarda tanto actor como

demandado, de ser así acompañe historia clínica y/o todas las constancias que obren en su poder.

6.7 DERECHO

Fundo la presente contestación en las normas que hacen a la Responsabilidad Civil, Título V, Capítulo 1, Sección 1^a del Código Civil y Comercial de la Nación, como así también en el Código de Tránsito vigente y la doctrina y jurisprudencia invocada en esta contestación.

7. SE CONCEDA PLAZO PARA AMPLIAR DEMANDA

Subsidiariamente y ante el supuesto de rechazar el pedido de suspensión de plazos solicitado en el punto 5 de esta contestación, solicito que de manera excepcional se me otorgue el plazo similar al que transcurrió desde el momento en que se dejó la cédula y el momento en que tomo verdadero conocimiento de la misma -8 días hábiles- para ampliar la presente contestación de demanda.

8. RESERVA CASO FEDERAL

El alcance y modo de control de constitucionalidad por parte de la Corte Suprema está reglado por los art. 14, 15 y 16 de la ley 48 y por las disposiciones procesales vigentes en tanto estas normas establecen el recurso extraordinario federal, es por ello que encontrándose en juego normas de jerarquía constitucional como el art. 18 hago expresa reserva de la cuestión federal.

9 PETITORIO

Por todo lo expuesto, corresponde y así lo pido:

- 9.1 Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio.
- 9.2 Se tenga por planteada la nulidad de la notificación.
- 9.3 Se haga lugar a la suspensión de los plazos procesales solicitada.
- 9.4 Subsidiariamente se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma
- 9.5 Subsidiariamente se otorgue el plazo excepcional de 8 días hábiles para ampliar la presente contestación de demanda.

9.6 Oportunamente se dicte sentencia, rechazando la demanda con expresa imposición de costas a la vencida.

Proveer de conformidad;

Será Justicia